



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00014-00
Demandante: FINTRA S.A
Demandado: DONAL AGAMEZ ÁVILA, Y PABLO ATENCIO CARRACEDO
Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2019-00014-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINTRA S.A, contra DONAL AGAMEZ ÁVILA, Y PABLO ATENCIO CARRACEDO, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas; asimismo le comunicó que parte demandante revocó poder y otorgó nuevo poder; finalmente para lo de su competencia la liquidación de costas de este proceso en la demanda, las cuales se liquidan así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$305.963.00
NOTIFICACIONES	\$23.000.00
COSTAS:	\$328.963.00
SÍRVASE PROVEER.	

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **\$328.963.00**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles, y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado DONAL AGAMEZ ÁVILA, con CC 1.052.967.676, ubicados en la Carrera 16 No 102 A – 46 Barrio Villa San Pedro en Barranquilla. Reténgase hasta la suma de **\$6.119.276.00**. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles, y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado PABLO ATENCIO CARRACEDO con CC 1.140.851.666, ubicados en la Calle 57 No 2 – 88 apto 01 Barrio Villa Sol en Soledad. Reténgase hasta la suma de **\$6.119.276.00**. Comisionese a la Alcaldía de Soledad, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: No acceder a impartirle trámite de rigor a la revocatoria y otorgamiento de poder, toda vez que la persona que indica que actúa en calidad de representante legal de la parte demandante no aporta documento idóneo vigente que de cuenta sobre esa calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9daf2971b0f66d9aab5aad295ddbaf202ef9d809ea9b9273adec808ff90b93**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00589 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO RINCON DEL PRADO
DEMANDADO: CONSULTORIAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES E.U CAJIS

Rad. No. 2020-00589-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **EDIFICIO RINCON DEL PRADO**, contra **CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, se encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro de inmueble. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS**, el día 22 de marzo de 2022, recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS con NIT 830.507.911-3**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00589 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO RINCON DEL PRADO
DEMANDADO: CONSULTORIAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES E.U CAJIS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$653.428.00**

NOVENO: No acceder el despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-277924 de propiedad del demandado, toda vez que en el expediente digital no figura certificado de tradición de dicho inmueble donde aparezca la constancia de inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4939ec815e1a2a7df1d7079de1011f44ff1a718319b8cda70b8e3110c9b31736**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00424 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: DUBAN JOSE VEGA GONZALEZ Y DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**, en contra de **DUBAN JOSE VEGA GONZALEZ Y DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 21 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado **DUBAN JOSE VEGA GONZALEZ**, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIJULCAR**, radicado No. **2021-424**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 043 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886e4b8370503919f89b954137b5c1e8d9a4f65512eb8e924b958627d95ac5c**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00429 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ Y JADER LUIS BERRIO CAMPO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ Y JADER LUIS BERRIO CAMPO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 21 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, radicado No. **2021-429**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 043 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b989a5fa741c856d3faf91d3b795ff6b00c2e8173d0742c67c9d413205c6e2**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00439 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS
DEMANDADO: ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO

Rad. No. 2021-00439

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, contra ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspende el presente proceso por el término de un mes, esto es, hasta el 21 de mayo de 2022, tal como fue solicitado en memorial que precede.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de los dineros que posea el demandado ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO con CC 72.198.845 en los diferentes Bancos de esta ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, y BANCO SERFINANZA.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro preventivo del APARTAMENTO D-3, del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, ubicado en la Carrera 49C N° 80-255 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **040-124154** de propiedad del demandado ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble y/o todos los bienes que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado por DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRÍGUEZ en contra de ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO identificado con CC 72.198.845, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA radicado No. 08 001 31 53 006 2021 00016 00.

QUINTO: Admitir la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de esta decisión, conforme fue manifestado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00439 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS
DEMANDADO: ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e90569eb77195046daf1ab8bdde8fcd3219d1ea5abe99c35f0cb26140ee168**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00441 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S
DEMANDADO: IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA Y CARLOS ALBERTO GARCIA PONCE
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S** en contra de **IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA Y CARLOS ALBERTO GARCIA PONCE**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 21 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a los demandados, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S**, radicado No. **2021-441**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 043 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315eaa9656403968d14918e7c0fbaf9d049a27926492d537f79d344e926f6af0**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00457 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA
DEMANDADO: ONEIDA ALVARADO CAMPO Y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GARANTIA FINANCIERA**, en contra de **ONEIDA ALVARADO CAMPO Y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 21 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a los demandados, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **GARANTIA FINANCIERA**, radicado No. **2021-457**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 043 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45076d69b347e7e7f18e96314c26ea36e75fc72b700428f596f3a5cac55d96ea**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00458 00
REFERENCIA: -VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTE: SOFIA FIGUEROA BAEZ
DEMANDADO: OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **SOFIA FIGUEROA BAEZ**, en contra de **OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 21 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **SOFIA FIGUEROA BAEZ**, radicado No. **2021-458**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 043 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c48cae8a3563d59db6eb9f086522ea3283ac76dcfff97b2a759ff7ff3af0f**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00461 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: EDINSON BARRIOS MASS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **EDINSON BARRIOS MASS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 21 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado **EDINSON BARRIOS MASS**, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, radicado No. **2021-461**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 043 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff02ea1136b9c374d819926ea37241a667ed62525d7a5d717db901310982e0a**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00474 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: LAURA YANETH LOZANO VILLANOVA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, en contra de **LAURA YANETH LOZANO VILLANOVA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 21 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, radicado No. **2021-474**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 043 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de abril de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29634e751189b65f1845c8f1cf36dfb167959ab5f6245c322b847357e4273981**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00485 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REBECA MEJIA GUERRA
DEMANDADO: MONICA DURANTE VILLADIEGO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **REBECA MEJIA GUERRA**, en contra de **MONICA DURANTE VILLADIEGO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 21 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **REBECA MEJIA GUERRA**, radicado No. **2021-485**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 043 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c78e8698088aac160f33678c187d56d65cdac98cd150426e1eef5874104f24**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00490 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, en contra de **MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 21 de abril de 2022

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, radicado No. **2021-490**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 043 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2788d81e0d65ce60885d617ed0fc45750b4caf504a7cef1efa11d31adaecf074**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00495 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**, en contra de **SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 21 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**, radicado No. **2021-495**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 043 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb71a73a211e2ea5a1fb6b1c6c3d40d397914ec436292b1827a0be8e19876de3**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00529 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: MARTA LIA PEREIRA OÑATE.
DEMANDADO: CARMEN BARROS PEDROZA, y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS.
Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2021-00529-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por MARTA LIA PEREIRA OÑATE contra CARMEN BARROS PEDROZA, y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS, apoderada sustituta demandante aportó póliza mediante la cual presta caución para el decreto de medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial de que precede, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorpórese al expediente la Póliza Judicial No. BQ100100954 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aportada por la apoderada sustituta de la parte demandante.
2. Aceptar la caución prestada por la demandante MARTA LIA PEREIRA OÑATE, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares
3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con CC 32.624.557, identificado con folio de matrícula No. **040-299349**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
4. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros o corriente, que posean o llegaren a poseer las demandadas CARMEN BARROS PEDROZA con CC 39.032.655, y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con CC 32.624.557, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, y BANCO AGRARIO. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$13.900.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00529 00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.

DEMANDANTE: MARTA LIA PEREIRA OÑATE.

DEMANDADO: CARMEN BARROS PEDROZA, y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS.

Asunto: MEDIDAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116487e7b6cba4dc91e7001c70d2052ad2e52f21a52f8fe8ed3fca833decb5a3**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00649 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA

Rad. No. 2021-00649-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA**, el día 08 de marzo de 2022, recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA con CC 26.391.639**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00649 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$ 1.513.561.00**

NOVENO: INDICAR nuevamente a la parte demandante que para acceder a decretar las medidas embargo de remanentes por procesos que cursan en los juzgados 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, y 01 Administrativo Mixto de Riohacha, debe señalar quienes son las partes demandantes y demandadas en esos procesos; asimismo para decretar el embargo de inmueble identificado con folio 210-43492 debe indicar la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3661e492aa423ca5443f2f0306164478afc56d5982e9d80844f9fe0702a0a4**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00080-00

Demandante: KREDIT PLUS S.A.S

Demandado: GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por KREDIT PLUS S.A.S, contra GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta PAGARÉ, visible a folio 06 de la demanda digital.

Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que carece de fecha de vencimiento.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos para los títulos valores los siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Respecto al Pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00080-00

Demandante: KREDIT PLUS S.A.S

Demandado: GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO.

Así las cosas, se reitera que una vez revisado el título anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que en este que no se estableció fecha de vencimiento.

Asimismo, conviene precisar que en el hecho CUARTO de la demanda se indica que el pago de la obligación fue pactada a 10 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el día 30 diciembre de 2019 y la última el 30 de octubre de 2020, sin embargo, al examinar el referido título valor no se perciben tales cláusulas en el texto del mismo.

En consecuencia, el pagaré anexado a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por KREDIT PLUS S.A.S, contra GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

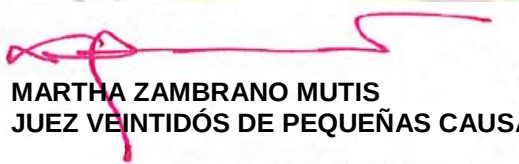
SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00080-00
Demandante: KREDIT PLUS S.A.S
Demandado: GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e60f32b5ebfaff6f6af3aa6fd7b1ed12afb54649ce895701ff4444f1ba063**

Documento generado en 21/04/2022 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08 001 41 89 022 2022 00158 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT. 824003473-3, en contra de **RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ** con CC. 8.779.858, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril veintiuno (21) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT. 824003473-3, a través de apoderado judicial, en contra de **RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ** con CC. 8.779.858.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 73663, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT No. 824003473-3, en contra de **RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ** con CC. 8.779.858, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML (\$6.629.669)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes dejados de cancelar hasta el 25 de julio de 2021, más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el demandado **RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ** con CC. 8.779.858, como contraprestación del servicio que presta en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08 001 41 89 022 2022 00158 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

demandado **RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ** con CC. 8.779.858, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COM ENA BCSC, BANCO SERFINANZA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.944.503**.

4. Decretar el embargo y secuestro del remanente que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo singular que adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, promovido en contra del demandado **RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ** con CC. 8.779.858, bajo el radicado No. 0875-83112-002-2008-00317-00.

5. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **RAUL ESTEBAN AHUMADA DE LA HOZ** con CC. 8.779.858, de placas EN0458, para que sea inscrito en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA**.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

8. Téngase a **CARLOS PADILLA SUNDHEIM** identificado con CC. 72.178.592 y T.P. 168.639 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12add31312cc144ac10806b64c13ca0b61c3ef5be528333e98368615df4be0e**

Documento generado en 21/04/2022 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08 001 41 89 022 2022 00165 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"

DEMANDADO: VANESSA MARIA BONETT SIMMONDS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"** con NIT. 823.004.332-4, en contra de **VANESSA MARIA BONETT SIMMONDS** con CC. 32.735.325, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril veintiuno (21) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"** con NIT. 823.004.332-4, a través de su representante legal, en contra de **VANESSA MARIA BONETT SIMMONDS** con CC. 32.735.325.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"** con NIT. 823.004.332-4, en contra de **VANESSA MARIA BONETT SIMMONDS** con CC. 32.735.325, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ML (\$9.727.903)**, por concepto de capital adeudado del pagaré No.449 de fecha 29 de agosto de 2018, más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **VANESSA MARIA BONETT SIMMONDS** con CC. 32.735.325, como pensionada de **FIDUPREVISORA S.A.** notjudicial@fiduprevisora.com.co
Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08 001 41 89 022 2022 00165 00
0REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"
DEMANDADO: VANESSA MARIA BONETT SIMMONDS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la Dra. **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ** con CC. 32.878.556 y TP. 106.801, en calidad de representante legal de la parte demandante, en virtud de la facultad que le ha sido conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea85027e3efba0644d96456640c531406b474ea0b15f0b663ac8df7dcd5e2fd**

Documento generado en 21/04/2022 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00077-00
Demandante: CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO
Demandado: MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA
Asunto: MEDIDA

Rad. No. 2022-00077-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO, contra MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida, y de corrección de oficio. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA con CC 3.733.139, de placas **QID-300**; marca: FORD; línea: RANGER 0709; modelo: 2.009; N° de motor: WLAT1101013; color: ROJO CLÁSICO, para que sea inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
2. Expedir nuevo oficio con las correcciones del caso comunicando la medida de embargo de sumas de dineros decretada en el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00077-00

Demandante: CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO

Demandado: MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA

Asunto: MEDIDA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04448b565d579555a958a9651adbde7a1ee3c38ba4017fa4cea141958addc0f**

Documento generado en 21/04/2022 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00156 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO DURAN
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA SERNA DONADO, SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA y JULIO CESAR VARELA CHACON
ASUNTO: INADMITE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez informo a usted el presente proceso ejecutivo nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril (21) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ERNESTO DURAN** con CC. 13.826.646, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA CAROLINA SERNA DONADO** con CC. 1.001.852.444, **SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA** con CC. 22.462.034 y **JULIO CESAR VARELA CHACON** con CC. 8.710.104.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, y los documentos aportados como prueba, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO** identificado con C.C. 8.662.244 y T.P No. 41.705 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00156 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNESTO DURAN

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA SERNA DONADO, SUHAIL JHOANN HIGIRIO SERNA y JULIO CESAR VARELA CHACON

ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9794bb40f4116798ed0b6bf78b94865da1014a28b3e8b3786a1bc67ccd915f**

Documento generado en 21/04/2022 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08 001 41 89 022 2022 00160 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: SINDY PATRICIA PEREZ BONETT
ASUNTO: INADMITE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez informo a usted el presente proceso ejecutivo nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril (21) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN S.A.** con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, en contra de **SINDY PATRICIA PEREZ BONETT** con CC. 1.042.436.757

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, si bien el apoderado demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la demandada **SINDY PATRICIA PEREZ BONETT**, fue suministrado por esta en la solicitud de asociación y servicios financieros – persona natural al momento de contraer la obligación, el despacho no observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberán ser incorporados al expediente los respectivos documentos.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado con CC. 74.858.760 y T.P 147.636 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08 001 41 89 022 2022 00160 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: SINDY PATRICIA PEREZ BONETT
ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c2b38f7ca708c08b755e75b1ec30bcc755f8ed7cd686830b7fd952c41bad52**

Documento generado en 21/04/2022 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08 001 41 89 022 2022 00168 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ
ASUNTO: INADMITE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez informo a usted el presente proceso ejecutivo nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril (21) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN S.A.** con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ** con CC. 7.143.457.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, si bien el apoderado demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado **ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ**, fue suministrado por este en la solicitud de asociación y servicios financieros al momento de contraer la obligación, el despacho no observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberán ser incorporados al expediente los respectivos documentos.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado con CC. 74.858.760 y T.P 147.636 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08 001 41 89 022 2022 00168 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ
ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4027802ccf779afbd871f7b4d1416132b605cc401b38efade6e10c2809279ec0**

Documento generado en 21/04/2022 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00170 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA -
DEMANDADO: HAROLD CABALLERO BARRETO, MARJOIREY INES ACOSTA DIAZ
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I. P, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-** identificado con NIT 860.042.945 – 5 en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**. Demanda instaurada en contra de **HAROLD CABALLERO BARRETO** con CC. 72.431.924 y **MARJOIREY INES ACOSTA DIAZ** con CC. 22.465.992.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el pagaré adjunto figura un endoso en propiedad de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)** a favor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-**, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**.

De igual forma, observa el despacho que, en las pretensiones se solicita se libre mandamiento sobre el valor de **\$21.644.152** correspondiente al capital adeudado, más **\$7.852.101** correspondiente a los intereses corrientes dejados de cancelar, y solicita intereses moratorios desde el día en que se adquirió la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Ahora bien, la parte demandante aportó como prueba un certificado de la deuda por valor de **\$42.225.270**, Incluyendo capital, intereses corrientes e intereses moratorios.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses moratorios deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00170 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA -
DEMANDADO: HAROLD CABALLERO BARRETO, MARJOIREY INES ACOSTA DIAZ
ASUNTO: INADMITE

Por otra parte, se advierte que la parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del Pagaré presentado para su cobro judicial, exigencia contemplada en el art. 245 del C.G.P.

Finalmente, y atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, sin embargo, no afirma la forma como la obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0412cd2a56a1a2599d2636a64f714192d78d9aeb351faa18b56611c46de1c44**

Documento generado en 21/04/2022 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08 001 41 89 022 2022 00174 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

DEMANDADO: DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVAEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT. 824003473-3, en contra de **DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVAEZ** con CC. 22.886.255, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril veintiuno (21) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT. 824003473-3, a través de apoderado judicial, en contra de **DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVAEZ** con CC. 22.886.255.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 77163, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT No. 824003473-3, en contra de **DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVAEZ** con CC. 22.886.255, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML(\$1.736.358)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes dejados de cancelar hasta el 18 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVAEZ** con CC. 22.886.255, como pensionada de **FIDUPREVISORA S.A.** notjudicial@fiduprevisora.com.co
Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08 001 41 89 022 2022 00174 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

DEMANDADO: DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVAEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVAEZ** con CC. 22.886.255, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COM ENA BCSC, BANCO SERFINANZA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.604.537**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **CARLOS PADILLA SUNDHEIM** identificado con CC. 72.178.592 y T.P 168.639 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

UZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad252835c71b8e22d4ee57450d36572df7447b8154f49b9472706e31cda832aa**

Documento generado en 21/04/2022 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00176 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SAUL AMAURY BLANCO ZARZA
DEMANDADO: YURANIS BERRIO DE LA CRUZ
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I. P, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SAUL AMAURY BLANCO ZARZA** con CC. 9.037.429, a través de apoderado judicial, en contra de **YURANIS BERRIO DE LA CRUZ** con CC. 1.129.564.572.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que la parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio presentada para su cobro judicial, exigencia contemplada en el art. 245 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene que, en el acápite de las notificaciones no se aporta correo electrónico del demandado y del demandante, ni manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce los mismos. Así como tampoco allegó dirección de correo electrónico del apoderado.

De igual manera se observa que el accionante aporta una dirección de notificación física del lugar de trabajo del demandado, pero no aporta la dirección de su domicilio ni realiza manifestación que indique que desconoce el mismo.

Finalmente, se advierte que el documento que obra como poder es ilegible, por lo tanto, debe ser digitalizado nuevamente de tal manera que pueda leerse con claridad su contenido, sin ninguna dificultad que genere duda, además no cumple con el requisito de presentación personal establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso como tampoco con las exigencias establecidas en el decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado es nuestro).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00176 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SAUL AMAURY BLANCO ZARZA
DEMANDADO: YURANIS BERRIO DE LA CRUZ
ASUNTO: INADMITE

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 043 Barranquilla, abril 22 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766765e6875b962cc23a33a0fab6c16a130794d9fe96779bdf84e5c5ce86855d**

Documento generado en 21/04/2022 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>